



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA LABORAL
Magistrada Ponente: ELSY ALCIRA SEGURA DÍAZ**

Acta número. 30

Audiencia número: 301

En Santiago de Cali, a los veintiséis (26) días del mes de agosto de dos mil veintiuno (2021), los señores Magistrados integrantes de la Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, doctores JORGE EDUARDO RAMIREZ AMAYA, CLARA LETICIA NIÑO MARTINEZ y ELSY ALCIRA SEGURA DÍAZ, y conforme los lineamientos definidos en el artículo 15 del Decreto Legislativo número 806 del 4 de junio de 2020, expedido por el Gobierno Nacional con ocasión de la Declaratoria del Estado Excepcional de Emergencia Económica, Social y Ecológica, nos constituimos en audiencia pública con el fin de darle trámite al recurso de apelación interpuesto por ambas partes y al grado jurisdiccional de consulta de la sentencia número 083 del 23 de julio de 2020, proferida por el Juzgado Dieciocho Laboral del Circuito de Cali, dentro del proceso ordinario laboral de primera instancia promovido por ALVARO AMAYA COLMENARES contra la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES.

Las partes no formularon alegatos en esta instancia. A continuación, se emite la siguiente

SENTENCIA No. 254

Pretende el demandante que sea reliquidada la mesada de la pensión de vejez, calculando un nuevo IBL sobre el promedio de los salarios cotizados en los últimos 10 años y aplicando una tasa de reemplazo del 90%, conforme al Acuerdo 049 de 1990 aprobado por el Decreto 758 del mismo año, con base en la tesis jurisprudencial de la sumatoria de tiempo público y privado, con la correspondiente indexación de las diferencias pensionales resultantes.



En sustento de las anteriores pretensiones aduce que nació el 29 de julio de 1953, contando con más de 40 años de edad al 1° de abril de 1994, cuando entró en vigencia la Ley 100 de 1993.

Que la entidad demandada le reconoció la pensión de vejez, a través de la Resolución GNR 56510 del 25 de febrero de 2014, a partir del 29 de julio de 2013, en cuantía de \$1.813.421, calculada sobre un IBL de \$2.158.834 y una tasa de reemplazo del 84%.

Que, conforme a su historia laboral al momento de solicitar la pensión de vejez, contaba con más de 1.190 semanas cotizadas, no obstante, prestó su servicio militar obligatorio entre el 23 de noviembre de 1971 al 30 de octubre de 1973, sin que se efectuasen los aportes a pensión en favor del ISS hoy COLPENSIONES.

Que el día 30 de julio de 2019, presentó ante la entidad demandada reclamación administrativa en la que solicitó la reliquidación de la mesada pensional, teniendo en cuenta para ello el tiempo de servicio militar obligatorio, la cual fue resuelta de forma negativa a través de la Resolución SUB 214412 del 09 de agosto de 2019.

TRÁMITE DE PRIMERA INSTANCIA

COLPENSIONES al dar respuesta se opone a las pretensiones de la demanda, para lo cual formula en su defensa las excepciones de fondo denominadas inexistencia del derecho reclamado, buena de la entidad demandada, prescripción, prescripción de acciones y la innominada o genérica.

DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA

El proceso se dirimió en primera instancia en donde el A quo declaró parcialmente probada la excepción de prescripción formulada por COLPENSIONES, respecto de las diferencias pensionales insolutas y su indexación, causadas con antelación al 30 de julio de 2016 y como no probadas las demás.



Condenó a la entidad demandada a reliquidar la mesada pensional reconocida al demandante, estableciendo el monto de la primera mesada pensional en la suma de \$1.910.215, a partir del 29 de julio de 2013, a razón de 13 mesadas, y a pagar a favor del actor la suma de \$6.107.850, de forma indexada, por concepto de diferencias insolutas de las mesadas pensionales causadas desde el 17 de mayo de 2016 y el 30 de junio de 2020, de la cual autorizó a la entidad a descontar los aportes en salud, calculando una mesada pensional para el año 2020 de \$2.540.794.

Para arribar a la anterior decisión el operador judicial de primera instancia partió por establecer que el demandante es beneficiario del régimen de transición del artículo 36 de la Ley 100 de 1993, y en aplicación de la tesis jurisprudencial tanto de la Corte Constitucional como de la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Laboral sobre la sumatoria de tiempos públicos y privados, el A quo consideró aplicar el régimen pensional previsto en el Acuerdo 049 de 1990, aprobado por el Decreto 758 del mismo año, por lo que calculó un nuevo IBL tomando en consideración los salarios cotizados en toda la vida laboral y en los 10 últimos años, siendo este último el más favorable y aplicó una tasa de reemplazo del 90%, en virtud del número de semanas cotizadas en toda la vida laboral por el actor, lo que arrojó una mesada pensional de vejez superior a la reconocida por COLPENSIONES.

RECURSO DE APELACION

Inconformes con la anterior decisión los apoderados judiciales de ambas partes formularon los recursos de alzada, en los siguientes términos:

La parte actora solicita que se revisen los cálculos efectuados por el Despacho, en vista que arrojaron resultados inferiores a los presentados en la demanda.

La parte demandada busca la revocatoria de la sentencia atacada, bajo el argumento de que la entidad demandada si bien en la resolución que le concedió la pensión de vejez al actor, no se tuvo en cuenta el periodo en el cual el demandante prestó sus servicio militar ante la Fuerza Aérea Colombiana, dicho interregno temporal si se tuvo en cuenta luego de estudiar una solicitud de reliquidación pensional a través de la Resolución SUB 214412 del 09 de agosto de 2019, en la que se determinó que sumadas las semanas cotizadas con el tiempo



de servicio militar y realizadas las operaciones de IBL y tasa de reemplazo conforme al Acuerdo 049 de 1990, aprobado por el Decreto 758 del mismo año, el valor de la mesada pensional calculado no superó la mesada percibida.

GRADO JURISDICCIONAL DE CONSULTA

Al ser el proveído estudiado adverso a las pretensiones de la entidad demandada, el presente proceso arribó a esta Corporación para que se surta el grado jurisdiccional de consulta, en atención al artículo 69 del CPL y SS.

TRAMITE DE SEGUNDA INSTANCIA

En vista de los argumentos expuestos por ambas partes en sus recursos de alzada y el grado jurisdiccional de consulta que se surte a favor de la entidad demandada, corresponderá entonces a esta Sala de Decisión: Determinar la procedencia de la reliquidación de la pensión de vejez, en aplicación de la tesis jurisprudencial de la sumatoria de tiempos públicos y privados y del régimen pensional contenido en el Acuerdo 049 de 1990, aprobado por el Decreto 758 del mismo año, y en caso afirmativo, analizar la procedencia del cálculo de un nuevo IBL y la aplicación de una tasa de reemplazo del 90%, y en caso tal de arrojar una mesada pensional mayor a la reconocida, calcular la cuantía de las diferencias pensionales, previo análisis de la excepción de prescripción y la indexación de las mismas, si a ello hubiere lugar.

Antes de entrar a resolver los anteriores problemas jurídicos, debe la Sala resaltar que en el presente asunto no es objeto de debate probatorio:

- La prestación económica de vejez que le fuera reconocida al demandante por parte de COLPENSIONES, a través de la Resolución GNR 56510 del 25 de febrero de 2014, a partir del 29 de julio de 2013, en cuantía de \$1.813.421, cuya liquidación se basó en un IBL de \$2.158.834 y una tasa de reemplazo del 84%, bajo los parámetros del Acuerdo 049 de 1990, aprobado por el Decreto 758 del mismo año, al ser



beneficiario del régimen de transición del artículo 36 de la Ley 100 de 1993, por haber cotizado un total 1.172 semanas.

- Tampoco fue objeto de discusión la negativa a la solicitud de reliquidación de la pensión de vejez del actor, a través de la resolución SUB 214412 del 09 de agosto de 2019, en la que la entidad demandada varió el número de semanas cotizadas por el actor de 1.172 a 1.290 entre semanas cotizadas directamente al ISS y tiempos de carácter público a través de la fuerza aérea colombiana cuando el actor prestó su servicio militar obligatorio.

SUMATORIA DE TIEMPOS

Respecto a la sumatoria de tiempos públicos y privados para otorgar la pensión bajo los reglamentos dispuestos en el régimen privado anterior a la Ley 100 de 1993, es decir, los dispuestos en el Acuerdo 049 de 1990, aprobado por el Decreto 758 del mismo año, la tesis que ha venido adoptado la Sala es la emanada por la Corte Constitucional en la sentencia de unificación SU-769 de 2014, en donde dicha corporación sentó su criterio sobre el reconocimiento de las prestaciones de vejez, bajo las reglas del Decreto 758 de 1990, sumando semanas cotizadas al I.S.S. hoy COLPENSIONES, y a otras entidades o cajas previsoras, para aquellas personas que además del requisito de edad, acumularon 500 semanas de cotización dentro de los 20 años anteriores a cumplir la edad, 60 años para el caso de los hombres y 55 años para las mujeres, o los que acreditan 1.000 en cualquier tiempo, esto, por cuanto dicha disposición no exige que las cotizaciones hayan sido efectuadas exclusivamente al entonces Seguro Social, y porque la aplicación del régimen de transición solamente se limita a la edad, tiempo de servicios y monto, donde no se encuentra aquel referente al cómputo de las semanas, requisito que debe ser determinado según lo dispuesto en la Ley 100 de 1993.

Criterio similar al adoptado recientemente por nuestro órgano de cierre en la Sentencia SL 1947 del 1° de julio de 2020, Rad. 70.918, en donde la alta Corporación modificó a partir de dicha providencia, el precedente jurisprudencial anterior para establecer que las pensiones de vejez contempladas en el Acuerdo 049 de 1990, aprobado por el Decreto 758 de la misma anualidad, aplicable por vía del régimen de transición de la Ley 100 de 1993, pueden



consolidarse con semanas efectivamente cotizadas al ISS hoy Colpensiones y los tiempos laborados a entidades públicas, ello al efectuar un completo estudio acerca de la protección especial que trajo consigo el referido régimen de transición para quienes se encuentren cobijados por el mismo, puesto que si bien para las pensiones de transición sólo operan los puntos de edad, tiempo y monto, la forma de computar las semanas para estas prestaciones debe regir por el literal f) del artículo 13, el parágrafo 1.º del artículo 33 y el parágrafo del artículo 36 de la Ley 100 de 1993, que disponen expresamente la posibilidad de sumar tiempos privados y tiempos públicos, así éstos no hayan sido objeto de aportes a cajas, fondos o entidades de previsión social.

Atendiendo los anteriores pronunciamientos jurisprudenciales los cuales esta Sala acoge en su integridad, el señor ALVARO AMAYA COLMENARES, acreditó que cotizó como trabajador dependiente a través de diferentes empresas privadas y en el sector público un total de 1.290 semanas cotizadas, según se puede evidenciar de la parte considerativa de la Resolución SUB 214412 del 09 de agosto de 2019, por medio de la cual COLPENSIONES le negó la reliquidación pensional al actor, situación que igualmente puede corroborarse con la historia laboral expedida por la entidad demandada y actualizada al 05 de febrero de 2019, la certificación electrónica de tiempos laborados CETIL expedida por el MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL, documentales allegadas con la demanda y contra la cual no hubo oposición alguna por parte de COLPENSIONES.

Así las cosas, se debe continuar aplicando el régimen pensional contenido en el Acuerdo 049 de 1990 y su Decreto aprobatorio 758 del mismo año, tomando en cuenta las semanas cotizadas tanto al sector privado como el equivalente al tiempo laborado en las entidades públicas, las cuales ascienden a un total de 1.290 semanas en toda su vida laboral, el cual supera el número mínimo de cotizaciones exigido en el aludido régimen pensional, que era de 1000 semanas cotizadas en cualquier tiempo.

DE LA RELIQUIDACION PENSIONAL DEL IBL

En lo relativo a la reliquidación de la mesada de la pensión de vejez del demandante, la Sala ha de indicar que las fórmulas para calcular el IBL de una prestación económica de vejez, para las personas que sean beneficiarias del régimen de transición, se rige en estricto



sentido por lo previsto en aludido artículo 21 de la Ley 100 de 1993, es decir, con el promedio de los salarios cotizados en toda su vida laboral siempre y cuando tengan cotizados más de 1.250 semanas cotizadas en toda su vida laboral, o con el promedio de los 10 últimos años, según el que le sea más favorable; y de manera excepcional con lo estipulado en el inciso 3° del artículo 36 de la misma ley citada, o sea, con los salarios sufragados en toda su vida laboral o con los salarios devengados en el tiempo que le hiciere falta para reunir los requisitos de pensión, según sea el caso. Dicha posición ha sido expresada por la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Laboral, en sentencias CSJ SL, 17 oct. 2008, rad. 33343, reiterada en CSJ SL, 15 feb. 2011, rad. 44238; CSJ SL 17 abr. 2012, rad. 53037, CSJ SL 570 - 2013, CSJ SL4649-2014; CSJ SL17476-2014, CSJ SL16415-2014, CSJ SL4086-2017 y recientemente en la SL 5172 de 2020.

Para el caso *sub-examine*, el señor ALVARO AMAYA COLMENARES, al haber nacido el 29 de julio de 1953, tal y como se refleja en la cédula de ciudadanía, allegada con la demanda, cumplió sus 60 años de edad en el año 2013 de la misma diada, y en vista de que la citada Ley 100 entró a regir el 1° de abril de 1994, le hacían falta 6.959 días para adquirir el derecho pensional, es decir más de 10 años para ello, por ende le es aplicable el artículo 21 de la aludida ley, a efectos de calcular el IBL, esto es, con el promedio de los salarios cotizados en toda la vida laboral, siempre y cuando hubiese sufragado 1.250 semanas o más al sistema general de pensiones, y en los 10 últimos años, según el que le sea más favorable, empero en vista de que el A quo consideró que el cálculo del IBL más favorable al actor, fue el arrojado con base en esta última formula, la Sala únicamente procederá a verificar el resultado de la misma, debido a la censura impuesta por la parte actora sobre ese preciso punto de la decisión bajo estudio.

Dicho cálculo arrojó un IBL de \$2.128.048, que al aplicarle una tasa de reemplazo del 90%, al haber cotizado 1.290 semanas en toda su vida laboral, conforme lo dispuesto en el artículo 20 del Acuerdo 049 de 1990, arroja una mesada pensional para el año 2013 de \$1.915.240, superior a la mesada pensional reconocida inicialmente por COLPENSIONES de \$1.813.421 a través de la Resolución GNR 56510 del 25 de febrero de 2014, e incluso superior a la calculada por el A quo de \$1.910.214 para la misma anualidad, asistiéndole razón a la apoderada judicial de la parte actora en su recurso de alzada, lo que fuerza a modificar la decisión de primera instancia en ese preciso punto.



DE LA PRESCRIPCION

Antes de entrar a cuantificar las diferencias pensionales resultantes, procede la Sala a analizar la excepción de prescripción formulada oportunamente por COLPENSIONES, encontrando que la pensión de vejez le fue reconocida al demandante por la entidad demandada mediante Resolución GNR 56510 del 25 de febrero de 2014, notificada personalmente el 10 de marzo de 2014, posteriormente mediante reclamación administrativa elevada ante la entidad demandada el día 30 de julio de 2019, solicitó la reliquidación pensional, la que le fuera resuelta de forma negativa a través de Resolución SUB 214412 del 09 de agosto de 2019, para finalmente radicar la demanda ante la oficina de reparto el día 27 de agosto de 2019, en la que solicita el reajuste de la pensión de vejez, habiendo transcurrido entre la notificación del acto administrativo que le reconoció la pensión y la reclamación administrativa, más del trienio establecido en los artículos 151 del C.P.T. y S.S. y 488 del C.S.T., de lo que se traduce en que se encontrarían prescritas las diferencias pensionales causadas con antelación al 30 de julio de 2016, como acertadamente lo concluyó el A quo en su decisión.

Así las cosas, las diferencias pensionales causadas desde el 30 de julio de 2016 y actualizadas al 30 de junio de 2021, conforme al artículo 283 del CGP, en razón de 13 mesadas al año, al haber operado la limitación contenida en el Acto Legislativo 01 de 2005 al respecto, ascienden a la suma de **\$8.198.669**, lo que fuerza a modificar la decisión bajo estudio.

De las operaciones efectuadas por la Sala, las mismas se plasman en la presente providencia para consulta de las partes, de la siguiente manera:

LIQUIDACIÓN DE PENSIÓN - IBL 10 últimos años

Afiliado(a):	ALVARO AMAYA COLMENARES	Nacimiento:	29/07/1953	60 años a	29/07/2013
Edad a	1-abr.-94	40	Última cotización:		
Sexo (M/F):	M		Desde	Hasta:	
Desafiliación:		Folio	Días faltantes desde 1/04/94 para requisitos:		6,959
Calculado con el IPC base 2018			Fecha a la que se indexará el cálculo		29/07/2013

SBC: Indica el número de salarios base de cotización que se están acumulando para el período en caso de varios empleadores.

PERIODOS (DD/MM/AA)	SBC	IBC	ÍNDICE	ÍNDICE	DÍAS	SALARIO	IBL	
16-ene.-03	31-ene.-03	1	\$ 412,000	49.83	78.05	15	645,265	2,688.61
1-feb.-03	28-feb.-03	1	\$ 974,000	49.83	78.05	30	1,525,458	12,712.15



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO
JUDICIAL DE CALI - SALA LABORAL

ORDINARIO DE PRIMERA INSTANCIA
ALVARO AMAYA COLMENARES
VS. COLPENSIONES
RAD. 76-001-31-05-017-2019-00612-01

1-mar.-03	31-mar.-03	1	\$ 1,519,000	49.83	78.05	30	2,379,025	19,825.21
1-abr.-03	30-abr.-03	1	\$ 1,138,000	49.83	78.05	30	1,782,311	14,852.59
1-may.-03	31-may.-03	1	\$ 1,048,000	49.83	78.05	30	1,641,355	13,677.96
1-jun.-03	30-jun.-03	1	\$ 400,000	49.83	78.05	30	626,471	5,220.59
1-jul.-03	31-jul.-03	1	\$ 2,049,000	49.83	78.05	30	3,209,099	26,742.50
1-ago.-03	31-ago.-03	1	\$ 858,000	49.83	78.05	30	1,343,781	11,198.18
1-sep.-03	30-sep.-03	1	\$ 2,304,000	49.83	78.05	30	3,608,475	30,070.62
1-oct.-03	31-oct.-03	1	\$ 1,000,000	49.83	78.05	30	1,566,178	13,051.49
1-nov.-03	30-nov.-03	1	\$ 1,198,000	49.83	78.05	30	1,876,282	15,635.68
1-dic.-03	31-dic.-03	1	\$ 1,629,000	49.83	78.05	30	2,551,305	21,260.87
1-ene.-04	31-ene.-04	1	\$ 3,442,000	53.07	78.05	30	5,062,222	42,185.18
1-feb.-04	29-feb.-04	1	\$ 1,072,000	53.07	78.05	30	1,576,613	13,138.44
1-mar.-04	31-mar.-04	1	\$ 1,103,000	53.07	78.05	30	1,622,205	13,518.38
1-abr.-04	30-abr.-04	1	\$ 1,834,000	53.07	78.05	30	2,697,302	22,477.52
1-may.-04	31-may.-04	1	\$ 1,130,000	53.07	78.05	30	1,661,915	13,849.29
1-jun.-04	30-jun.-04	1	\$ 973,000	53.07	78.05	30	1,431,012	11,925.10
1-jul.-04	31-jul.-04	1	\$ 1,542,000	53.07	78.05	30	2,267,852	18,898.77
1-ago.-04	31-ago.-04	1	\$ 1,507,000	53.07	78.05	30	2,216,377	18,469.81
1-sep.-04	30-sep.-04	1	\$ 673,000	53.07	78.05	30	989,795	8,248.29
1-oct.-04	31-oct.-04	1	\$ 1,046,000	53.07	78.05	30	1,538,374	12,819.79
1-nov.-04	30-nov.-04	1	\$ 1,670,000	53.07	78.05	30	2,456,104	20,467.53
1-dic.-04	31-dic.-04	1	\$ 2,294,000	53.07	78.05	30	3,373,834	28,115.28
1-ene.-05	31-ene.-05	1	\$ 3,103,000	55.98	78.05	30	4,325,835	36,048.63
1-feb.-05	28-feb.-05	1	\$ 2,353,000	55.98	78.05	30	3,280,274	27,335.62
1-mar.-05	31-mar.-05	1	\$ 1,816,000	55.98	78.05	30	2,531,652	21,097.10
1-abr.-05	30-abr.-05	1	\$ 1,714,000	55.98	78.05	30	2,389,456	19,912.13
1-jun.-05	30-jun.-05	1	\$ 1,185,000	55.98	78.05	30	1,651,987	13,766.56
1-jul.-05	31-jul.-05	1	\$ 450,000	55.98	78.05	30	627,337	5,227.81
1-ago.-05	31-ago.-05	1	\$ 1,413,000	55.98	78.05	30	1,969,837	16,415.31
1-sep.-05	30-sep.-05	1	\$ 1,185,000	55.98	78.05	30	1,651,987	13,766.56
1-oct.-05	31-oct.-05	1	\$ 3,422,027	55.98	78.05	30	4,770,585	39,754.87
1-nov.-05	30-nov.-05	1	\$ 2,015,000	55.98	78.05	30	2,809,074	23,408.95
1-dic.-05	31-dic.-05	1	\$ 1,287,000	55.98	78.05	30	1,794,183	14,951.53
1-ene.-06	31-ene.-06	1	\$ 2,493,606	58.70	78.05	30	3,315,329	27,627.74
1-feb.-06	28-feb.-06	1	\$ 554,608	58.70	78.05	30	737,369	6,144.74
1-mar.-06	31-mar.-06	1	\$ 917,971	58.70	78.05	30	1,220,472	10,170.60
1-abr.-06	30-abr.-06	1	\$ 828,085	58.70	78.05	30	1,100,965	9,174.71
1-may.-06	31-may.-06	1	\$ 2,034,856	58.70	78.05	30	2,705,406	22,545.05
1-jun.-06	30-jun.-06	1	\$ 855,942	58.70	78.05	30	1,138,002	9,483.35
1-jul.-06	31-jul.-06	1	\$ 1,799,908	58.70	78.05	30	2,393,035	19,941.96
1-ago.-06	31-ago.-06	1	\$ 1,362,846	58.70	78.05	30	1,811,947	15,099.56
1-sep.-06	30-sep.-06	1	\$ 1,586,000	58.70	78.05	30	2,108,637	17,571.98
1-oct.-06	31-oct.-06	1	\$ 2,087,135	58.70	78.05	30	2,774,912	23,124.27
1-nov.-06	30-nov.-06	1	\$ 1,757,938	58.70	78.05	30	2,337,234	19,476.95
1-dic.-06	31-dic.-06	1	\$ 1,647,000	58.70	78.05	30	2,189,739	18,247.82
1-ene.-07	31-ene.-07	1	\$ 1,568,000	61.33	78.05	30	1,995,355	16,627.96
1-feb.-07	28-feb.-07	1	\$ 1,590,000	61.33	78.05	30	2,023,351	16,861.26
1-mar.-07	31-mar.-07	1	\$ 590,000	61.33	78.05	30	750,803	6,256.69
1-abr.-07	30-abr.-07	1	\$ 1,994,000	61.33	78.05	30	2,537,461	21,145.51
1-may.-07	31-may.-07	1	\$ 3,561,000	61.33	78.05	30	4,531,543	37,762.86
1-jun.-07	30-jun.-07	1	\$ 1,051,000	61.33	78.05	30	1,337,448	11,145.40
1-jul.-07	31-jul.-07	1	\$ 1,458,000	61.33	78.05	30	1,855,375	15,461.46
1-ago.-07	31-ago.-07	1	\$ 520,000	61.33	78.05	30	661,725	5,514.37
1-sep.-07	30-sep.-07	1	\$ 2,118,000	61.33	78.05	30	2,695,257	22,460.47
1-oct.-07	31-oct.-07	1	\$ 1,437,000	61.33	78.05	30	1,828,651	15,238.76
1-nov.-07	30-nov.-07	1	\$ 1,735,000	61.33	78.05	30	2,207,871	18,398.92
1-dic.-07	31-dic.-07	1	\$ 702,000	61.33	78.05	30	893,329	7,444.41
1-ene.-08	31-ene.-08	1	\$ 1,606,000	64.82	78.05	30	1,933,612	16,113.43
1-feb.-08	29-feb.-08	1	\$ 1,644,000	64.82	78.05	30	1,979,363	16,494.70



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO
JUDICIAL DE CALI - SALA LABORAL

ORDINARIO DE PRIMERA INSTANCIA
ALVARO AMAYA COLMENARES
VS. COLPENSIONES
RAD. 76-001-31-05-017-2019-00612-01

1-mar.-08	31-mar.-08	1	\$ 873,000	64.82	78.05	30	1,051,085	8,759.04
1-abr.-08	30-abr.-08	1	\$ 2,688,000	64.82	78.05	30	3,236,331	26,969.43
1-may.-08	31-may.-08	1	\$ 6,977,000	64.82	78.05	30	8,400,255	70,002.12
1-jun.-08	30-jun.-08	1	\$ 6,458,000	64.82	78.05	30	7,775,383	64,794.86
1-jul.-08	31-jul.-08	1	\$ 1,421,000	64.82	78.05	30	1,710,873	14,257.28
1-ago.-08	31-ago.-08	1	\$ 955,000	64.82	78.05	30	1,149,813	9,581.77
1-sep.-08	30-sep.-08	1	\$ 3,081,000	64.82	78.05	30	3,709,500	30,912.50
1-oct.-08	31-oct.-08	1	\$ 3,253,000	64.82	78.05	30	3,916,587	32,638.23
1-nov.-08	30-nov.-08	1	\$ 904,000	64.82	78.05	30	1,088,409	9,070.08
1-dic.-08	31-dic.-08	1	\$ 2,639,000	64.82	78.05	30	3,177,336	26,477.80
1-ene.-09	31-ene.-09	1	\$ 1,730,000	69.80	78.05	30	1,934,442	16,120.35
1-feb.-09	28-feb.-09	1	\$ 2,658,000	69.80	78.05	30	2,972,109	24,767.57
1-mar.-09	31-mar.-09	1	\$ 713,000	69.80	78.05	30	797,259	6,643.82
1-abr.-09	30-abr.-09	1	\$ 1,802,000	69.80	78.05	30	2,014,951	16,791.26
1-may.-09	31-may.-09	1	\$ 1,816,000	69.80	78.05	30	2,030,606	16,921.71
1-jun.-09	30-jun.-09	1	\$ 1,206,000	69.80	78.05	30	1,348,519	11,237.66
1-jul.-09	31-jul.-09	1	\$ 1,140,000	69.80	78.05	30	1,274,719	10,622.66
1-ago.-09	31-ago.-09	1	\$ 1,638,000	69.80	78.05	30	1,831,570	15,263.09
1-sep.-09	30-sep.-09	1	\$ 954,000	69.80	78.05	30	1,066,739	8,889.49
1-oct.-09	31-oct.-09	1	\$ 2,023,000	69.80	78.05	30	2,262,068	18,850.56
1-nov.-09	30-nov.-09	1	\$ 1,841,000	69.80	78.05	30	2,058,560	17,154.67
1-dic.-09	31-dic.-09	1	\$ 2,329,000	69.80	78.05	30	2,604,229	21,701.91
1-ene.-10	31-ene.-10	1	\$ 1,395,000	71.20	78.05	30	1,529,241	12,743.68
1-feb.-10	28-feb.-10	1	\$ 1,547,000	71.20	78.05	30	1,695,868	14,132.24
1-mar.-10	31-mar.-10	1	\$ 1,897,000	71.20	78.05	30	2,079,549	17,329.58
1-abr.-10	30-abr.-10	1	\$ 600,000	71.20	78.05	30	657,738	5,481.15
1-may.-10	31-may.-10	1	\$ 2,020,000	71.20	78.05	30	2,214,385	18,453.21
1-jun.-10	30-jun.-10	1	\$ 1,476,000	71.20	78.05	30	1,618,036	13,483.63
1-jul.-10	31-jul.-10	1	\$ 1,320,000	71.20	78.05	30	1,447,024	12,058.53
1-ago.-10	31-ago.-10	1	\$ 2,884,000	71.20	78.05	30	3,161,528	26,346.07
1-sep.-10	30-sep.-10	1	\$ 3,093,000	71.20	78.05	30	3,390,641	28,255.34
1-oct.-10	31-oct.-10	1	\$ 2,263,000	71.20	78.05	30	2,480,769	20,673.08
1-nov.-10	30-nov.-10	1	\$ 2,907,000	71.20	78.05	30	3,186,742	26,556.18
1-dic.-10	31-dic.-10	1	\$ 1,865,000	71.20	78.05	30	2,044,470	17,037.25
1-ene.-11	31-ene.-11	1	\$ 1,074,000	73.45	78.05	30	1,141,163	9,509.69
1-feb.-11	28-feb.-11	1	\$ 1,825,000	73.45	78.05	30	1,939,127	16,159.39
1-mar.-11	31-mar.-11	1	\$ 1,559,000	73.45	78.05	30	1,656,492	13,804.10
1-abr.-11	30-abr.-11	1	\$ 1,131,000	73.45	78.05	30	1,201,727	10,014.39
1-may.-11	31-may.-11	1	\$ 2,747,000	73.45	78.05	30	2,918,784	24,323.20
1-jun.-11	30-jun.-11	1	\$ 1,433,000	73.45	78.05	30	1,522,613	12,688.44
1-jul.-11	31-jul.-11	1	\$ 2,032,000	73.45	78.05	30	2,159,071	17,992.26
1-ago.-11	31-ago.-11	1	\$ 1,488,000	73.45	78.05	30	1,581,052	13,175.44
1-sep.-11	30-sep.-11	1	\$ 1,072,000	73.45	78.05	30	1,139,038	9,491.98
1-oct.-11	31-oct.-11	1	\$ 1,026,000	73.45	78.05	30	1,090,161	9,084.68
1-nov.-11	30-nov.-11	1	\$ 1,873,000	73.45	78.05	30	1,990,128	16,584.40
1-dic.-11	31-dic.-11	1	\$ 624,000	73.45	78.05	30	663,022	5,525.18
1-ene.-12	31-ene.-12	1	\$ 1,863,000	76.19	78.05	30	1,908,370	15,903.09
1-feb.-12	29-feb.-12	1	\$ 1,539,000	76.19	78.05	30	1,576,480	13,137.33
1-mar.-12	31-mar.-12	1	\$ 2,125,000	76.19	78.05	30	2,176,751	18,139.59
1-abr.-12	30-abr.-12	1	\$ 944,000	76.19	78.05	30	966,990	8,058.25
1-may.-12	31-may.-12	1	\$ 1,924,000	76.19	78.05	30	1,970,856	16,423.80
1-jun.-12	30-jun.-12	1	\$ 736,000	76.19	78.05	30	753,924	6,282.70
1-jul.-12	31-jul.-12	1	\$ 685,000	76.19	78.05	30	701,682	5,847.35
1-ago.-12	31-ago.-12	1	\$ 1,763,000	76.19	78.05	30	1,805,935	15,049.46
1-sep.-12	30-sep.-12	1	\$ 2,508,000	76.19	78.05	30	2,569,078	21,408.99
1-oct.-12	31-oct.-12	1	\$ 3,308,000	76.19	78.05	30	3,388,561	28,238.01
1-nov.-12	30-nov.-12	1	\$ 3,308,000	76.19	78.05	30	3,388,561	28,238.01
1-dic.-12	31-dic.-12	1	\$ 2,037,000	76.19	78.05	30	2,086,608	17,388.40
1-ene.-13	31-ene.-13	1	\$ 1,332,000	78.05	78.05	30	1,332,000	11,100.00



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO
JUDICIAL DE CALI - SALA LABORAL

ORDINARIO DE PRIMERA INSTANCIA
ALVARO AMAYA COLMENARES
VS. COLPENSIONES
RAD. 76-001-31-05-017-2019-00612-01

1-feb.-13	15-feb.-13	1	\$ 1,255,000	78.05	78.05	15	1,255,000	5,229.17
TOTAL DIAS						3600	IBL:	\$ 2,128,045
TOTAL SEMANAS						514.29	MONTO:	90%
							MESADA 2013:	\$ 1,915,240
							MESADA RECONOCIDA:	\$ 1,813,421

AÑO	IPC	MESADA RE- CONOCIDA COLPENSIONES	MESADA REAJUS- TADA POR LA SA- LA	DIFERENCIAS
2013	1.94%	\$1,813,421	\$1,915,240	\$101,819
2014	3.66%	\$1,848,601	\$1,952,396	\$103,795
2015	6.77%	\$1,916,260	\$2,023,854	\$107,594
2016	5.75%	\$2,045,991	\$2,160,869	\$114,878
2017	4.09%	\$2,163,635	\$2,285,119	\$121,483
2018	3.18%	\$2,252,128	\$2,378,580	\$126,452
2019	3.80%	\$2,323,746	\$2,454,219	\$130,473
2020	1.61%	\$2,412,048	\$2,547,479	\$135,431
2021		\$2,450,882	\$2,588,494	\$137,611

PERIODOS		VALOR DIFE- RENCIA	MESADAS	TOTAL
DESDE	HASTA			
30/07/2016	31/07/2016	\$ 114,878	0.03	\$ 3,829
01/08/2016	31/08/2016	\$ 114,878	1	\$ 114,878
01/09/2016	30/09/2016	\$ 114,878	1	\$ 114,878
01/10/2016	31/10/2016	\$ 114,878	1	\$ 114,878
01/11/2016	30/11/2016	\$ 114,878	2	\$ 229,755
01/12/2016	31/12/2016	\$ 114,878	1	\$ 114,878
01/01/2017	31/01/2017	\$ 121,483	1	\$ 121,483
01/02/2017	28/02/2017	\$ 121,483	1	\$ 121,483
01/03/2017	31/03/2017	\$ 121,483	1	\$ 121,483
01/04/2017	30/04/2017	\$ 121,483	1	\$ 121,483
01/05/2017	31/05/2017	\$ 121,483	1	\$ 121,483
01/06/2017	30/06/2017	\$ 121,483	1	\$ 121,483
01/07/2017	31/07/2017	\$ 121,483	1	\$ 121,483
01/08/2017	31/08/2017	\$ 121,483	1	\$ 121,483
01/09/2017	30/09/2017	\$ 121,483	1	\$ 121,483
01/10/2017	31/10/2017	\$ 121,483	1	\$ 121,483
01/11/2017	30/11/2017	\$ 121,483	2	\$ 242,966
01/12/2017	31/12/2017	\$ 121,483	1	\$ 121,483
01/01/2018	31/01/2018	\$ 126,452	1	\$ 126,452
01/02/2018	28/02/2018	\$ 126,452	1	\$ 126,452
01/03/2018	31/03/2018	\$ 126,452	1	\$ 126,452
01/04/2018	30/04/2018	\$ 126,452	1	\$ 126,452
01/05/2018	31/05/2018	\$ 126,452	1	\$ 126,452



01/06/2018	30/06/2018	\$ 126,452	1	\$ 126,452
01/07/2018	31/07/2018	\$ 126,452	1	\$ 126,452
01/08/2018	31/08/2018	\$ 126,452	1	\$ 126,452
01/09/2018	30/09/2018	\$ 126,452	1	\$ 126,452
01/10/2018	31/10/2018	\$ 126,452	1	\$ 126,452
01/11/2018	30/11/2018	\$ 126,452	2	\$ 252,904
01/12/2018	31/12/2018	\$ 126,452	1	\$ 126,452
01/01/2019	31/01/2019	\$ 130,473	1	\$ 130,473
01/02/2019	28/02/2019	\$ 130,473	1	\$ 130,473
01/03/2019	31/03/2019	\$ 130,473	1	\$ 130,473
01/04/2019	30/04/2019	\$ 130,473	1	\$ 130,473
01/05/2019	31/05/2019	\$ 130,473	1	\$ 130,473
01/06/2019	30/06/2019	\$ 130,473	1	\$ 130,473
01/07/2019	31/07/2019	\$ 130,473	1	\$ 130,473
01/08/2019	31/08/2019	\$ 130,473	1	\$ 130,473
01/09/2019	30/09/2019	\$ 130,473	1	\$ 130,473
01/10/2019	31/10/2019	\$ 130,473	1	\$ 130,473
01/11/2019	30/11/2019	\$ 130,473	2	\$ 260,946
01/12/2019	31/12/2019	\$ 130,473	1	\$ 130,473
01/01/2020	31/01/2020	\$ 135,431	1	\$ 135,431
01/02/2020	29/02/2020	\$ 135,431	1	\$ 135,431
01/03/2020	31/03/2020	\$ 135,431	1	\$ 135,431
01/04/2020	30/04/2020	\$ 135,431	1	\$ 135,431
01/05/2020	31/05/2020	\$ 135,431	1	\$ 135,431
01/06/2020	30/06/2020	\$ 135,431	1	\$ 135,431
01/07/2020	31/07/2020	\$ 135,431	1	\$ 135,431
01/08/2020	31/08/2020	\$ 135,431	1	\$ 135,431
01/09/2020	30/09/2020	\$ 135,431	1	\$ 135,431
01/10/2020	31/10/2020	\$ 135,431	1	\$ 135,431
01/11/2020	30/11/2020	\$ 135,431	2	\$ 270,862
01/12/2020	31/12/2020	\$ 135,431	1	\$ 135,431
01/01/2021	31/01/2021	\$ 137,611	1	\$ 137,611
01/02/2021	28/02/2021	\$ 137,611	1	\$ 137,611
01/03/2021	31/03/2021	\$ 137,611	1	\$ 137,611
01/04/2021	30/04/2021	\$ 137,611	1	\$ 137,611
01/05/2021	31/05/2021	\$ 137,611	1	\$ 137,611
01/06/2021	30/06/2021	\$ 137,611	1	\$ 137,611
TOTAL DIFERENCIAS RETROACTIVAS ADEUDADAS				\$ 8,198,669

La anterior condena deberá ser **indexada** por la entidad demandada al momento de su pago, atendiendo a la causación periódica de las mesadas, en razón a la inminente pérdida del poder adquisitivo de la moneda frente al fenómeno de la inflación que permea la economía nacional.



Costas en esta instancia a cargo de la entidad llamada a juicio y a favor del promotor del litigio, fíjense como agencias en derecho el equivalente a un salario mínimo legal mensual vigente.

DECISIÓN

En concordancia con lo expuesto, el TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI, Sala Tercera de Decisión Laboral, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO.- MODIFICAR los numerales dos y tres de la sentencia número 083 del 23 de julio de 2020, proferida por el Juzgado Diecisiete Laboral del Circuito de Cali, objeto de apelación y consulta, en el sentido de **CONDENAR** a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, a reliquidar la mesada pensional del señor ALVARO AMAYA COLMENARES, a partir del 29 de julio de 2013, en la suma de \$1.813.421, sobre un IBL de \$2.128.045 y una tasa de reemplazo del 90%, la cual deberá ser reajustada anualmente conforme al IPC decretado por el DANE, a razón de 13 mesadas al año. Igualmente, a pagar debidamente indexada y a favor del demandante la suma de **\$8.198.669** por concepto de diferencias pensionales no prescritas, liquidadas desde el 30 de julio de 2016 y actualizadas al 30 de junio de 2021, y a continuar cancelando a partir del mes de julio del presente año, una mesada pensional equivalente a \$2.588.494.

SEGUNDO.- CONFIRMAR en lo demás la sentencia número 083 del 23 de julio de 2020, proferida por el Juzgado Diecisiete Laboral del Circuito de Cali, objeto de apelación y consulta.

TERCERO.- COSTAS en esta instancia a cargo de la entidad llamada a juicio y a favor del promotor del litigio, fíjense como agencias en derecho el equivalente a un salario mínimo legal mensual vigente.



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO
JUDICIAL DE CALI - SALA LABORAL

ORDINARIO DE PRIMERA INSTANCIA
ALVARO AMAYA COLMENARES
VS. COLPENSIONES
RAD. 76-001-31-05-017-2019-00612-01

NOTIFÍQUESE Y DEVUÉLVASE

El fallo que antecede fue discutido y aprobado.

Se ordena notificar a las partes en la página web de la Rama Judicial (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/despacho-004-de-la-sala-laboral-del-tribunal-superior-de-cali>) y a los correos personales de los apoderados judiciales de las partes.

DEMANDANTE: ALVARO AMAYA COLMENARES
APODERADA: ALVARO JOSE ESCOBAR LOZADA
procesos@tiradoescobar.com

DEMANDADO: COLPENSIONES
APODERADA: JHON JAVIER JIMENEZ OCAMPO
abogadojavierjimenez@gmail.com

Se declara surtida la presente audiencia y en constancia se firma por los que en ella intervinieron.

Los magistrados,

Los Magistrados

ELSY ALCIRA SEGURA DÍAZ
Magistrada

JORGE EDUARDO RAMIREZ AMAYA
Magistrado

CLARA LETICIA NIÑO MARTINEZ
Magistrada
(en uso de permiso)
Rad. 017-2019-00612-01